



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Ponencia

Arístides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una Solicitud de Acceso a Datos Personales.

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.058/2020

Sujeto Obligado

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 16 de diciembre de 2020

Datos personales, prevención, plazos de Ley



Solicitud

Copia certificada del expediente clínico no.2353 que radica en el Centro de Salud Dr. José Ma. Rodríguez de la jurisdicción sanitaria Cuauhtémoc.



Respuesta

No hubo respuesta, debido a que, la persona recurrente no desahogó prevención que le hizo el Sujeto Obligado.



Inconformidad con la respuesta

1.- Documentación incompleta



Estudio del caso

La persona recurrente, en un primer momento, no desahogó la prevención que le hizo el Sujeto Obligado para que exhibiera copia simple del carnet de citas con el cual es atendido en el Centro de Salud, situación que no permitió darle continuidad al procedimiento marcado por la Ley de la materia para poder acceder a sus datos personales, asimismo, la presentación del recurso de revisión lo realizó de manera extemporánea, quedando precluido su derecho para tal efecto.



Determinación tomada por el pleno

Se SOBRESSEE por Improcedente



Efectos de la resolución

No aplica

Votación

UNANIME

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

NO.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.058/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **SOBRESEE POR IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por los **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0321500017220**, relativa al recurso de revisión interpuesto por quien es la persona recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	¡Error! Marcador no definido.
I. <i>Solicitud</i>	¡Error! Marcador no definido.
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	9
RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Proyectista: José Luis Muñoz Andrade.

Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Código Civil	Código Civil para el Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Solicitud:	Solicitud de acceso a datos personales.
Sujeto Obligado:	Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El treinta y uno de enero de dos mil veinte², *el Recurrente* presentó una solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **0321500017220**, mediante la cual requirió la entrega por medio de ***copia certificada*** la siguiente información:

“...

SOLICITO SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE MI EXPEDIENTE CLÍNICO No 2353 QUE RADICA EN EL C. S. DR. JOSE MA. RODRIGUEZ DE LA J. S CUAUHTEMOC

...”(Sic).

1.2 Prevención por el Sujeto Obligado. El diez de febrero de dos mil veinte³ a través de la *Plataforma*, el *Sujeto Obligado* previene al particular, mediante oficio SSPCDMX/UT/0388/2020 de fecha seis de febrero del mismo año, con la finalidad de que en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que reciba la presente notificación; exhiba copia simple del carnet con el cual es atendido en el Centro de Salud, esto, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para brindar la atención a su solicitud, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.

1.3 Presentación de Recurso de Revisión. El tres de noviembre, la persona recurrente ingreso formato de recurso de revisión con número de registro de ingreso

³ A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

0005826 al cual se le asignó el número INFOCDMX/RR.DP.058/2020, mediante el cual se agravia de que el Sujeto Obligado no le entregó la documentación completa.

Anexa:

- Copia simple de oficio SSPCDMX/UT/0388/2020 de fecha seis de febrero mediante el cual el Sujeto Obligado previene al particular.
- Copia simple de solicitud de acceso de datos personales del 31 de enero.
- Copia simple de carnet de citas con número de registro C5 Exp. 2353

1.4 Prevención por el Instituto. El seis de noviembre, con fundamento en el artículo 93, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, este *Instituto* previno al promovente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, exhiba el documento mediante el cual acredite su identidad como titular de los datos personales, apercibiéndolo de que en caso de no desahogar la prevención en los términos señalados se tendrá por desechado el presente recurso de revisión.

1.5 Presentación de escrito libre del Recurrente. El diecisiete de noviembre, la persona recurrente presentó ante este Instituto escrito libre, mediante el cual, señaló como medio de notificación los estrados del *Instituto* y adjuntó copia simple de la solicitud de acceso de datos personales con número de folio **0321500017220**, mismo de la que se desprende el documento al que pretende acceder, consistente en el expediente clínico No. 2353.

1.6 Desahogo de prevención. El veinte de noviembre, la persona recurrente presentó un segundo escrito libre ante este *Instituto*, mediante el cual, reiteró como medio de notificación los estrados de este Instituto y adjuntó copia de su

identificación personal (INE) y copia simple de la solicitud de acceso a la información con número de folio **0321500017220**, mismo de la que se desprende el documento al que pretende acceder, consistente en el expediente clínico No. 2353, desahogando con ello la prevención.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El tres de noviembre se recibió en la Unidad de Correspondencia del *Instituto* detalle de medio de impugnación, al que se le asignó el número de registro 0005826, y, como número de recurso INFOCDMX/RR.DP.058/2020, por medio del cual *el Recurrente* formuló recurso de revisión respecto de la respuesta planteada por el *Sujeto Obligado* debido a que a dicho de la *Recurrente*:

“ ...

Razones o motivos de la inconformidad

No entregaron la documentación completa

...”(Sic).

2.2 Acuerdo de admisión. El veintidós de noviembre este *Instituto*, acordó la admisión del presente recurso de revisión⁴ contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.058/2020**, ordenando el emplazamiento respectivo; asimismo se les concedió a las partes el plazo de siete días para manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso.

Asimismo, se requiere al *Sujeto Obligado* para que, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente Acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

⁴ Dicho acuerdo se notificó al *Sujeto Obligado* mediante correo electrónico el uno de diciembre y a la parte recurrente el veintidós de noviembre por medio de los estrados físicos de este Instituto.

- Copia de la respuesta que se le notificó a la parte recurrente.
- Acuse o razón donde conste que dicha respuesta le fue notificada a la parte recurrente.

Además, se instó a las partes para que manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

2.3 Manifestaciones del Sujeto Obligado. El cuatro de diciembre se recibió en esta Ponencia del *Instituto* por medio del correo electrónico de la misma fecha, que contiene el oficio número **SSPCDMX/UT/2259/2020** de igual fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y Dirigido a esta Ponencia, por medio del cual el *Sujeto Obligado* realiza manifestaciones y señala pruebas:

“ ...

Hago referencia al Acuerdo de fecha 22 de noviembre del 2020, por medio del cual se ADMITE a trámite el recurso de revisión número RR.DP.058/2020, derivado de la inconformidad a la solicitud 0321500017220, del C. [...], y en atención al mismo, en el numeral NOVENO que dice:

Se REQUIERE al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de TRES DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en VÍA DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, se remita:

- *Copia de la respuesta que se le notifico a la parte recurrente.*
- *Acuse o razón donde conste que dicha respuesta le fue notificada a la parte recurrente.*

En razón de lo anterior, y no obstante que, el periodo para interponer el recurso de revisión ha precluido y aunado a que el folio que hace referencia en el acuerdo citado dice: 032100017220 y debe decir: 0321500017220;

adjunto se remite en copia simple para el cumplimiento del numeral NOVENO del citado acuerdo, oficio SSPCDMX/UT/0388/2020, de fecha 06 de febrero del 2020, por medio del cual se da atención a la solicitud de acceso a datos personales, el cual incluye el acuse en que se consta que en fecha 24 de febrero de 2020 le fue notificado el oficio al solicitante, el C. [...].

...” (sic)

Anexó oficio SSPCDMX/UT/0388/2020, de fecha 06 de febrero del 2020, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al solicitante.

SSPCDMX/UT/2322/2020

10 de diciembre de 2020

Suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia

Dirigido a la Ponencia

“...

1.- Que este Sujeto Obligado, atendió la solicitud conforme a lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (...)

DEFENSAS

En relación al agravio esgrimido por el hoy recurrente, este Organismo, brindó atención a la solicitud en merito, considerando procedente para mejor proveer, realizar una prevención, tal como se indicó en párrafos anteriores, solicitando al C. [...], copia simple del carnet con el cual es atendido en el Centro de Salud, solicitud que en su momento no fue desahogada por el ahora recurrente, en tales condiciones, y dada cuenta que no se entregó en el tiempo establecido el documento solicitado, nos encontramos imposibilitados para realizar la búsqueda de los datos personales requeridos en los archivos que obran en este Organismo, conforme a lo establecido en el artículo 50, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; aunado a que de conformidad al artículo 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el periodo para interponer el presente recurso de revisión feneció. Por lo anteriormente, se hace énfasis que en ningún momento se pretende negar al solicitante su derecho fundamental de acceso a sus datos personales resguardados y protegidos en este Organismo; en este caso, este sujeto obligado llevo a cabo las gestiones necesarias, con el afán de brindar la atención procedente a la solicitud de mérito; por tanto, la actuación de este Organismo, se debe estimar que en todo momento se apegó al principio de buena fe, el cual se robustece con el siguiente Criterio

14. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LOS ENTES OBLIGADOS

[Se da por transcrito]

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a ese H. Instituto DESECHE el presente recurso de revisión, en virtud que como se ha manifestado, se solicitó la prevención para mejor proveer la búsqueda de los datos personales del C. Valentín Buendía García, la cual se encuentra debidamente protegida y resguardada por este Organismo, aunado a que el tiempo feneció para interponer el presente recurso de revisión, lo anterior conforme a los artículos 83, 99, fracción I, 100, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (...)

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98 fracción III, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México 56, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 278, 284 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ambos ordenamientos de aplicación supletoria según se contempla en el artículo 8, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes pruebas:

- *LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo aquello a que a este Organismo beneficie, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, la relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito. →*
- *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado durante la secuela procesal en el presente procedimiento en todo aquello que beneficie a este Organismo, y toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, lo relaciono con todos y cada uno de los hechos vertidos en el presente escrito.*

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del presente escrito realizando manifestaciones y formulando alegatos en relación a los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente.

SEGUNDO. Tener por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones los correos electrónicos siguientes: unidaddetransparencia@sersalud.df.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com

TERCERO. En atención a lo manifestado, dictar resolución apegada a derecho que determine DESECHAR presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 83, 99, fracción I, 100, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

2.4 Cierre de instrucción. El catorce de diciembre, se emitió el acuerdo, mediante el cual se decretó el cierre de instrucción.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; y 82 al 105 de la *LPDPPSOCDMX* y así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo del veintidós de noviembre, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso.

Previo al análisis de fondo de las manifestaciones vertidas por las partes, debe hacerse un estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el PJJF en la Jurisprudencia de rubro **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE**

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO⁵.

Precisado lo anterior y en análisis de las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia, sin embargo previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizó si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de cuestión de orden público, de previo y especial pronunciamiento.

De lo anterior es que atentos a lo señalado por el artículo 100 de la *LPDPPSOCDMX*, mismo que a continuación se cita para mejor referencia:

Artículo 100. *El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;***
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;***

(...)

⁵ “**Registro No.** 168387. Novena Época. Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Diciembre de 2008. Jurisprudencia. **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

(...)

(Énfasis propio)

En la integración del presente recurso de revisión se aprecia lo siguiente:

1.- El 3 de noviembre de 2020 se ingresó a este Instituto el medio de impugnación relacionado con la solicitud de acceso a datos personales con folio: 0321500017220, registrado con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.DP.058/2020.

2.- La persona recurrente al emitir el medio de impugnación se agravió de que el Sujeto Obligado no le entregó la información completa, anexando el oficio **SSPCDMX/UT/0388/2020** de fecha seis de febrero, mediante el cual se le previene al particular para que en un plazo no mayor de diez días hábiles exhibiera copia simple del carnet con el cual es atendido en el Centro de Salud, a efecto, de contar con los elementos necesarios para que se le brindará la atención a su solicitud.

3.- Asimismo, este Instituto previnó al particular para que exhibiera documento que acreditará su identidad como Titular de los datos personales solicitados. La persona recurrente presentó copia de credencial para votar del INE, desahogando con ello la prevención, además, de anexar copia de su carnet de citas con número de registro C5 Exp. 2353, así como, su solicitud de acceso de datos personales con número de folio 0321500017220 de fecha 31 de enero de 2020. En el escrito de desahogó de la prevención el particular hizo énfasis respecto a que de la copia de

la solicitud en cita se desprende el documento al que pretende acceder, consistente en el expediente clínico No. 2353.

4.- Se admite el presente recurso de revisión y se le requiere al Sujeto Obligado hacer llegar al Instituto en calidad de diligencias para mejor proveer: copia de la respuesta que se le notificó a la parte recurrente, así como, acuse o razón donde conste que dicha respuesta le fue notificada a la persona recurrente. En consecuencia, el Sujeto Obligado manifestó que el periodo para interponer el recurso de revisión ha precluido y adjunta copia simple del oficio **SSPCDMX/UT/0388/2020** de fecha seis de febrero, el cual incluye el acuse en que se consta que en fecha 24 de febrero de 2020 le fue notificado el oficio al solicitante en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, conteniendo la leyenda con puño y letra de la persona recurrente: recibí oficio completo original con la fecha señalada y la firma del particular.

5.- Lo anterior es importante, dado que, por un lado, se da cuenta de que en las documentales del expediente no hay evidencia de que el particular haya desahogado la prevención que le hizo el Sujeto Obligado, a efecto, de que presentara en un plazo no mayor a diez días hábiles copia simple del carnet con el cual es atendido en el Centro de Salud. Esto queda de manifiesto el 24 de febrero de 2020 en la plataforma de InfomexDF al emitir el acuse de no presentación de la solicitud al hacerse efectivo el apercibimiento señalado en la prevención y se tiene por no interpuesta la solicitud de información.

Y, por otro lado, tomando en consideración que el particular en su solicitud de acceso de datos personales señaló como lugar o medio para recibir notificaciones acudir a la Oficina de Información Pública, al cual se presentó hasta el 24 de febrero

de 2020, fecha en que firmó de recibido el oficio de prevención citado, el límite para desahogar dicha prevención fue el 9 de marzo de 2020, del cual no se encontró evidencia de que se haya realizado, además, si a partir del 10 de marzo del mismo año se tomara para contar los 15 días hábiles que por derecho tenía el particular para presentar su medio de impugnación ante el Instituto, estos concluyeron el 13 de octubre de 2020, considerando la suspensión de plazos por la pandemia, y el recurso de revisión lo interpuso hasta el 3 de noviembre de 2020, habiendo transcurrido 14 días de extemporaneidad para ejercer el derecho de impugnar la respuesta del Sujeto Obligado, es decir, precluyó tal como lo manifiesta el Sujeto Obligado.

6.- Respecto a lo anterior, el Sujeto Obligado en sus manifestaciones expresa que:

“ ...

En relación al agravio esgrimido por el hoy recurrente, este Organismo, brindó atención a la solicitud en merito, considerando procedente para mejor proveer, realizar una prevención, tal como se indicó en párrafos anteriores, solicitando al C. [...], copia simple del carnet con el cual es atendido en el Centro de Salud, solicitud que en su momento no fue desahogada por el ahora recurrente, en tales condiciones, y dada cuenta que no se entregó en el tiempo establecido el documento solicitado, nos encontramos imposibilitados para realizar la búsqueda de los datos personales requeridos en los archivos que obran en este Organismo ...” (sic)

Además, señala que:

“ ...

aunado a que de conformidad al artículo 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el periodo para interponer el presente recurso de revisión feneció.

...” (sic)

7.- Además, se aprecia que en el formato del presente recurso de revisión en el punto “3. Acto o resolución que recurre. Anexar copia de la respuesta”, el particular señaló: “Oficio SSPCDMX/UT/1726/2020, del cual anexó copia hasta el escrito libre

del 20 de noviembre, mismo que se refiere a una respuesta de otro folio diferente (0321500036620) al relacionado con el caso en estudio (0321500017220), por lo que, no se puede considerar para este caso en concreto.

En síntesis, se concluye que la persona recurrente, en un primer momento, no desahogó la prevención que le hizo el Sujeto Obligado para que exhibiera copia simple del carnet de citas con el cual es atendido en el Centro de Salud, situación que no permitió darle continuidad al procedimiento marcado por la Ley de la materia para poder acceder a sus datos personales, asimismo, la presentación del recurso de revisión lo realizó de manera extemporánea, quedando precluido su derecho para tal efecto.

En este sentido, si bien es cierto, la persona recurrente se agravió respecto a que no se le entregó la respuesta completa, también es cierto, que no obra respuesta del Sujeto Obligado en las documentales por el hecho de que se precluyó el derecho del particular, primero, al no desahogar la prevención que le hizo el Sujeto Obligado para poder darle una respuesta a su solicitud, y, segundo, por haber presentado de manera extemporánea su recurso de revisión.

Visto el estado procesal del presente asunto, este *Instituto* encuentra que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 101, fracción III, en relación con las fracciones I, II y IV del artículo 100 de la *LPDPPSOCDMX*, por lo que, se inserta la normativa referida en el primer punto para orientar mejor nuestro criterio:

Artículo 100. *El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*

Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

(...)

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

(...)

(Énfasis propio)

Bajo este contexto de conformidad con el artículo 100 fracciones I, II y IV, en relación con el artículo 101 fracción III este Instituto **SOBRESEE POR IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión al no tenerse acreditada la identidad y la personalidad de la persona recurrente y la presentación del presente medio de impugnación se haya presentado de manera extemporánea.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la LPDPPSOCDMX se informa a *la persona recurrente que* en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos adscritos a la entidad señalada como *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 100 fracciones I, II y IV, en relación con el artículo 101 fracción III, de la *LPDPPSOCDMX*, se **SOBRESEE POR IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *LPDPPSOCDMX* se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través de los estrados del Instituto, de acuerdo a lo señalado por el particular, y, por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO